Expediente No. 700.38.13-121
VITAL No. 0600000000000118419
SAN-00053-14

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 700.36.26 0115 *FECHA* 18 SEP 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN IMPUESTA RESPECTO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. 700.38.13-121 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y la Ley 1437 de 2011, procede a decidir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, emitió Resolución No. 700.36.19-0146 de 21 de junio de 2019, en la que declaró ambientalmente responsable al señor JUAQUIN (sic) ARTURO OTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.256.107 de Cúcuta, e impuso como sanción una multa consistente en el pago de once millones ochenta y nueve mil doscientos cincuenta y cinco mil pesos ($11.089.255,00), por la infracción establecida en el Auto No. 700.57.014-332 de 29 de mayo de 2014, acto administrativo notificado de 02 de julio de 2019.

Que en la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, con radicado interno AR-2019-01854 de 12 de julio de 2019, el señor JOAQUIN ARTURO OTERO, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 700.36.19-0146 de 21 de junio de 2019.

Que la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, profirió Resolución No. 700.36.19-0326 de 19 de diciembre de 2019, en la que repuso parcialmente la Resolución No. 700.36.19-0146 de 21 de junio de 2019, modificando el artículo tercero en el sentido de imponer como sanción al señor JOAQUIN ARTURO OTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.256.107 de Cúcuta, el pago de ocho millones trescientos cuarenta y cinco mil doscientos sesenta y dos pesos ($8.345.262,00), acto administrativo notificado al infractor el 09 de enero de 2020.

Que la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, emitió comunicación oficial No. 700.11.22-0153 de 10 de febrero de 2022, dirigida a JOAQUIN ARTURO OTERO, cuyo asunto fue el requerimiento de pago de la factura SAFE 1137 de 09 de febrero de 2022, por la suma de ocho millones trescientos cuarenta y cinco mil doscientos sesenta y dos pesos ($8.345.262).

Que la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, emitió comunicación oficial No. 700.11.22-1623 de 13 de octubre de 2022, dirigida al señor JOAQUIN ARTURO OTERO, de requerimiento de pago etapa de cobro persuasivo por la suma de la suma de ocho millones trescientos cuarenta y cinco mil doscientos sesenta y dos pesos ($8.345.262).

Que en la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, mediante radicado AR-2022-02225 de 20 de octubre de 2022, el señor JOAQUIN ARTURO OTERO, solicitó se efectúe un acuerdo de pago respecto de la obligación que se deriva de la Resolución No. 700.36.19-0146 de 21 de junio de 2019.

Que la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, profirió Resolución No. 700.36.22-0094 de 27 de octubre de 2022, por medio de la cual se otorga una facilidad de pago por el término de treinta y seis (36) meses, al señor JOAQUIN ARTURO OTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.256.107 de Cúcuta, respecto de la obligación contenida en la factura SAFE 1137 de 2022, por el valor de ocho millones trescientos cuarenta y cinco mil doscientos sesenta y dos pesos ($8.345.262), y por la suma de ($1.362.342) un millón trescientos sesenta y dos mil trescientos cuarenta y dos mil pesos correspondientes al cobro de intereses, conforme la factura SAFE 2206 de 2022. Asimismo, se suscribió el Pagaré No. 001 de 27 de octubre de 2022, acto administrativo notificado de manera personal el día 02 de noviembre de 2022.

Que en la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, con radicado AR-2026-01882 de 06 de agosto de 2026, el señor JOAQUIN ARTURO OTERO, solicitó el cierre del expediente sancionatorio ambiental, en razón al pago total del acuerdo de pago.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 8 de la Constitución Política de 1991, establece. *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la región".*

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

De acuerdo con el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen la función de: *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

Por su parte, el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, para ejercer las actividades de control y seguimiento Ambiental a los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

La Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 40. Sanciones .Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

De conformidad con los antecedentes anteriormente relacionados, se encuentra acreditado que dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental No. 700.38.13-121, mediante Resolución No. 700.36.19-0146 de 21 de junio de 2019, esta autoridad ambiental decidió de fondo la actuación administrativa

y declaró ambientalmente responsable al señor JOAQUIN ARTURO OTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.256.107 de Cúcuta, e impuso como sanción una multa consistente en el pago de once millones ochenta y nueve mil doscientos cincuenta y cinco mil pesos ($11.089.255,00), sanción que fue modificada por Resolución No. 700.36.19-0326 de 19 de diciembre de 2019, imponiendo como multa el pago de ocho millones trescientos cuarenta y cinco mil doscientos sesenta y dos pesos ($8.345.262,00).

En desarrollo de dichas actuaciones, mediante las comunicaciones oficiales No. 700.11.22-0153 de 10 de febrero de 2022 y 700.11.22-1623 de 13 de octubre de 2022, se requirió en etapa de cobro persuasivo el pago de la factura SAFE 1137 de 09 de febrero de 2022, al señor JOAQUIN ARTURO OTERO.

Que teniendo en cuenta, que el señor JOAQUIN ARTURO OTERO, por radicado AR-2022-02225 de 20 de octubre de 2022, solicitó un acuerdo de pago respecto de la obligación que se deriva de la Resolución No. 700.36.19-0146 de 21 de junio de 2019, modificada en su artículo tercero por Resolución No. 700.36.19-0326 de 19 de diciembre de 2019.

Conforme a lo anterior, la Dirección Territorial Arauca, profirió Resolución No. 700.36.22-0094 de 27 de octubre de 2022, en la que se otorgó una facilidad de pago por el término de treinta y seis (36) meses, respecto de las obligaciones contenidas en la factura SAFE 1137 de 2022, por el valor de ocho millones trescientos cuarenta y cinco mil doscientos sesenta y dos pesos ($8.345.262), y en la factura SAFE 2206 de 2022, por el valor de ($1.362.342) un millón trescientos sesenta y dos mil trescientos cuarenta y dos mil pesos correspondientes al cobro de intereses moratorios.

Que se constató con el Área de Cartera, que el señor JOAQUIN ARTURO OTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.256.107 de Cúcuta, canceló la obligación que consta en la Resolución No. 700.36.22-0094 de 27 de octubre de 2022, derivada de la suma correspondiente al título ejecutivo correspondiente a la Facturas SAFE 1137 de 2022 y SAFE 2206 de 2022, de la siguiente manera:

N° CUOTA	FECHA DE PAGO	N° FACTURA	VALOR ABONO	INTERES MORATORIO SAFE-1137	INTERESE FINANCIACIÓN FACTURA SAFE-2206	TOTAL CUOTA	SALDO CAPITAL
ABONO	20/10/2022	SAFE-1137	281.364	615.636	0	897.000	8.063.898
1	1/12/2022	SAFE-1137	205.488		39.251	244.739	7.858.410
2	1/01/2023	SAFE-1137	206.488		38.251	244.739	7.651.922
3	1/02/2023	SAFE-1137	207.493		37.246	244.739	7.444.429
4	1/03/2023	SAFE-1137	208.503		36.236	244.739	7.235.926
5	1/04/2023	SAFE-1137	208.503		36.236	244.739	7.235.926
6	1/05/2023	SAFE-1137	208.503		36.236	244.739	7.235.926
7	1/06/2023	SAFE-1137	208.503		36.236	244.739	7.235.926
8	1/07/2023	SAFE-1137	208.503		36.236	244.739	7.235.926
9	1/08/2023	SAFE-1137	208.503		36.236	244.739	7.235.926
10	1/09/2023	SAFE-1137	208.503		36.236	244.739	7.235.926
11	1/10/2023	SAFE-1137	215.712		29.027	244.739	5.747.710
12	1/11/2023	SAFE-1137	216.762		27.977	244.739	5.530.948
13	1/12/2023	SAFE-1137	217.817		26.922	244.739	5.313.131
14	1/01/2024	SAFE-1137	218.877		25.862	244.739	5.094.255
15	1/02/2024	SAFE-1137	219.942		24.797	244.739	4.874.313
16	1/03/2024	SAFE-1137	221.013		23.726	244.739	4.653.299
17	1/04/2024	SAFE-1137	222.089		22.650	244.739	4.431.210
18	1/05/2024	SAFE-1137	223.170		21.569	244.739	4.208.040
19	1/06/2024	SAFE-1137	224.256		20.483	244.739	3.983.784

20	1/07/2024	SAFE-1137	225.348		19.391	244.739	3.758.436
21	1/08/2024	SAFE-1137	226.445		18.294	244.739	3.531.991
22	1/09/2024	SAFE-1137	227.547		17.192	244.739	3.304.444
23	1/10/2024	SAFE-1137	228.654		16.085	244.739	3.075.790
24	1/11/2024	SAFE-1137	229.767		14.972	244.739	2.846.023
25	1/12/2024	SAFE-1137	230.886		13.853	244.739	2.615.137
26	1/01/2025	SAFE-1137	232.010		12.729	244.739	2.383.126
27	1/02/2025	SAFE-1137	233.139		11.600	244.739	2.149.987
28	1/03/2025	SAFE-1137	234.274		10.465	244.739	1.915.713
29	1/04/2025	SAFE-1137	235.414		9.325	244.739	1.680.299
30	1/05/2025	SAFE-1137	236.560		8.179	244.739	1.443.739
31	1/06/2025	SAFE-1137	237.712		7.027	244.739	1.206.027
32	1/07/2025	SAFE-1137	238.869		5.870	244.739	967.158
33	1/08/2025	SAFE-1137	240.031		4.708	244.739	727.127
34	1/09/2025	SAFE-1137	241.200		3.539	244.739	485.928
35	1/10/2025	SAFE-1137	242.374		2.365	244.739	243.554
36	1/11/2025	SAFE-1137	243.554		1.185	244.739	0

Que revisado el sistema contable de la Corporación PCT módulo de cartera, a fecha 17 de septiembre de 2026, se evidencia que el señor JOAQUIN ARTURO OTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.256.107 de Cúcuta, no registra cartera de obligaciones ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA - CORPORINOQUIA
832000283-6
17/09/2026

Nit/CC	13256407
Nombre	OTERO JOAQUIN ARTURO

Nro Factura	Referencia	Estado	Cta Cobro	Capital	Interes	Fec Interes	Vigencia	Total
SAFE-1137	Multas ambientales	Pago Parcial	0	$0.00	$0.00	1/10/2025	2022	$0.00
							Total	$

En este orden de ideas, esta Dirección Territorial considera que se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos necesarios para declarar el cumplimiento de la sanción impuesta al señor JOAQUIN ARTURO OTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.256.107 de Cúcuta, impuesta mediante Resolución No. 700.36.19-0146 de 21 de junio de 2019, modificada en su artículo tercero por Resolución No. 700.36.19-0326 de 19 de diciembre de 2019, por lo que se procede a declarar la extinción de dicha obligación.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Territorial Arauca de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA SANCIÓN impuesta al señor JOAQUIN ARTURO OTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.256.107 de Cúcuta, dentro del proceso sancionatorio ambiental No. 700.38.13-121, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 700.36.19-0146 de 21 de junio de 2019, modificada en su artículo tercero por Resolución No. 700.36.19-0326 de 19 de diciembre de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR EXTINGUIDA la obligación pecuniaria contenida en la Facturas SAFE 1137 de 2022 y SAFE 2206 de 2022, derivada del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente al expediente sancionatorio ambiental No. 700.38.13-121.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el retiro del reporte en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA y en los demás sistemas de información de esta Corporación, en lo que corresponda, respecto del señor JOAQUIN ARTURO OTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.256.107 de Cúcuta, con ocasión de la declaración de cumplimiento efectuada mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor JOAQUIN ARTURO OTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.256.107 de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o las normas que los modifiquen o sustituyan, haciéndoles entrega de copia íntegra del mismo e informándoles.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, remitiendo copia íntegra del mismo.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, dejando constancia de dicha publicación en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial de Arauca

Mónica Andrea Moreno Galvis
Elaboró: Mónica Andrea Moreno Galvis, Abogada – Profesional Especializado.